

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO.

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTES: TEE/JEC/019/2025 Y
TEE/JEC/023/2025, ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: GONZALO GALLARDO
GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTA MUNICIPAL, SÍNDICA Y
SECRETARIA GENERAL, TODAS DEL H.
AYUNTAMIENTO DE COPALA,
GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ INÉS
BETANCOURT SALGADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JORGE
MARTÍNEZ CARBAJAL.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
DERLY ODETTE TAPIA RAMOS.

Chilpancingo de los Bravo, Gro; once de noviembre de dos mil veinticinco¹.

SÍNTESIS

SENTENCIA del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que, acumula los juicios al rubro citados y los desecha por ser notoriamente improcedentes, al acontecer un cambio de situación jurídica y por extemporaneidad.

GLOSARIO

Actor Parte actora:	Gonzalo Gallardo García.
Ayuntamiento autoridad responsable:	Presidenta Municipal, Síndica y Secretaría General, todas del H. Ayuntamiento de Copala, Guerrero.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
Ley de Elección de Comisaría:	Ley número 652, para la Elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
JEC 19:	TEE/JEC/019/2025.
JEC 23:	TEE/JEC/023/2025.

¹ Las fechas mencionadas corresponden al año 2025, salvo mención expresa.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Tribunal Electoral | órgano
jurisdiccional:** Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

- 1. Elección de comisarías por planilla.** De acuerdo con el *Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Copala, Guerrero 2024-2027* remitida por la autoridad responsable, en septiembre de dos mil veinticuatro se eligieron las planillas que integrarían las comisarías de las siguientes localidades: El Carrizo, La Fortuna, Atrixco, El Papayo, Juan N. Álvarez, Los Lirios, Las Lajas y La Cañada de Arroz.
- 2. Primera sesión ordinaria de cabildo.** El veintinueve de mayo, el Ayuntamiento de Copala celebró sesión para analizar, discutir y en su caso aprobar la propuesta de la Presidenta relativa a la publicación de la convocatoria para la renovación de comisarías en las localidades de Las Peñas, San Francisco de Asís, Campanilla, Ojo de Agua, Islaltepec y General Enrique Rodríguez Cruz.
- 3. Segunda sesión ordinaria de cabildo.** El veinticinco de junio, el Cabildo volvió a sesionar para discutir y, en su caso, aprobar una nueva fecha para la elección de comisarios en las comunidades indicadas en el punto anterior, debido a los daños ocasionados por el huracán “Erick”.
- 4. Presentación del primer juicio.** El cuatro de julio, el hoy actor presentó escrito de impugnación contra la omisión atribuida a la Presidenta, Síndica y Secretaria General del Ayuntamiento de Copala, consistente en no haber emitido convocatoria para la elección de comisarías correspondientes al periodo 2025-2026, indicando como fundamento el artículo 6 de Ley de Elección de Comisaría.
- 5. Emisión de convocatorias.** El diez de julio, el ayuntamiento emitió las convocatorias para la elección de las comisarías en las comunidades de

Las Peñas, San Francisco de Asís, Campanilla, Ojo de Agua, Islaltepec y Gral. Enrique Rodríguez Cruz.

6. Elección de comisarías. El trece de julio se llevó a cabo la elección de comisarías en las localidades indicadas.

7. Presentación del segundo juicio. El once de agosto, el mismo actor presentó un nuevo medio de impugnación mediante el cual controvertió la convocatoria emitida el diez de julio para la elección de la comisaría en la comunidad de Ojo de Agua, así como el desarrollo y resultados de dicho proceso electivo. Señaló además que, en la comunidad de Las Peñas, participó como candidato un funcionario del Ayuntamiento, lo que a su juicio lo hacía inelegible.

SUSTANCIACIÓN EN SEDE JURISDICCIONAL

3

a) Recepción y turno. Los escritos de impugnación se recibieron el cuatro de julio y el doce de agosto, respectivamente, y fueron turnados a la Ponencia II, a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado.

b) Radicación. El siete de julio y trece de agosto, el Magistrado Ponente radicó los expedientes. Dado que ambos escritos fueron presentados directamente en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se ordenó remitir copias certificadas de las demandas y sus anexos a la autoridad responsable, para que diera el trámite correspondiente conforme a la Ley de Medios de Impugnación.

c) Escrito complementario. El catorce de julio, el actor presentó ante la Oficialía de Partes un escrito que denominó “anexo complementario”, en el cual señaló diversas violaciones atribuidas a la autoridad responsable en la emisión de la convocatoria de la localidad de Ojo de Agua, solicitando su integración como anexo a la impugnación presentada en el primer juicio.

d) Requerimientos. Durante la sustanciación, la Ponencia Instructora, formuló diversos requerimientos a la autoridad responsable dentro del JEC 019, en las fechas siguientes:

- El 11 de agosto, al advertirse la falta de constancias que acreditaran la publicitación del medio de impugnación.
- El 22 de agosto, para regularizar el trámite y remitir la documentación faltante.
- El 8 de septiembre, ante la persistencia de inconsistencias, se le amonestó públicamente y se le apercibió con multa en caso de nuevo incumplimiento.
- Finalmente, el 25 de septiembre, la autoridad responsable cumplió con el trámite ordenado en ambos asuntos.

4

e) Requerimientos adicionales. El veintinueve de septiembre, se requirió al Ayuntamiento información relativa a la localidad de Las Peñas, la cual también se requirió al Comisario de dicha comunidad el nueve de octubre.

f) Cumplimiento. Mediante acuerdos de nueve y diecisiete de octubre, respectivamente, se tuvo a ambas autoridades por cumpliendo con lo ordenado.

g) Orden para formular proyecto. Una vez analizadas las constancias, se advirtió la posible actualización de una causal de improcedencia y se ordenó la elaboración del presente proyecto, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción en toda la entidad guerrerense y es competente para conocer

los presentes medios de impugnación de conformidad con los fundamentos que se citan a pie de página².

Ello, en virtud de que se trata juicios electorales ciudadanos promovidos por Gonzalo Gallardo García, ciudadano afromexicano, en los que controvierte, por un lado, la omisión atribuida al Ayuntamiento de emitir la convocatoria para la elección de comisarías municipales y, por otro, la legalidad de la legalidad de las convocatorias, el proceso y los resultados de la elección celebrada en determinadas comunidades de dicho municipio.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de las demandas y constancias que obran en los expedientes, se advierte identidad en cuanto a la autoridad responsable y conexión temática respecto de los actos impugnados, toda vez que ambos guardan relación con el proceso de elección de comisarías en el municipio de Copala.

5

Por tanto, con fundamento en el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación, y en atención al principio de economía procesal, así como para garantizar una administración de justicia pronta, completa y expedita, resulta procedente acumular el expediente TEE/JEC/023/2025 al diverso TEE/JEC/019/2025, por haber sido este último el primero recibido en este órgano jurisdiccional³.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado, para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, este Tribunal Electoral debe analizar, antes de cualquier otro aspecto, si en el presente asunto se actualiza alguna

² Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), apartado 5º y I) de la Constitución general; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y VIII, 7, 8, 9, 10, 11, 15, fracciones I y II, 19, apartado 1, fracciones I, VIII y XI, 42, fracciones VI y VIII, 105, apartado 1, fracciones I, IV, V y apartado 2, 106, 108, 132, 133 y 134, fracción II de la Constitución local; 1, 2, 5, fracción III, 6, 97, 98, fracción IV, 99 y 100 de la Ley de Medios de Impugnación; 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39 y 41, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica de este Tribunal Electoral; 5, 6 y 7 de su Reglamento Interior.

³ En términos de la jurisprudencia 2/2004 de rubro: “**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**”. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

de las causales de improcedencia previstas en el artículo 14 de la Ley de Medios de Impugnación⁴, pues, de actualizarse alguna de ellas, resultaría innecesario emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.

Este deber oficioso encuentra sustento en la jurisprudencia obligatoria número L/97, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”⁵**.

En ese sentido, el artículo 14 fracciones I y III, del ordenamiento en cita dispone, entre otros supuestos, que los medios de impugnación, serán improcedentes cuándo su notoria improcedencia se derive de las disposiciones contenidas en la propia Ley, o bien, cuando se impugnen actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del actor. En tales casos procederá el desechamiento del medio de impugnación respectivo.

6

Asimismo, el artículo 15, fracción II, establece que procederá el desechamiento o el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad u órgano responsable modifique o revoque el acto impugnado, de manera que éste quede sin materia antes de dictarse sentencia.

Improcedencia JEC 19.

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia este Tribunal estima que el juicio en análisis ha quedado sin materia al acontecer un cambio de situación jurídica, como se explica en seguida.

Del análisis de las constancias, se advierte que el acto impugnado consiste en la presunta omisión de la Presidenta Municipal, Síndica y Secretaria General del Ayuntamiento de Copala de emitir la convocatoria para la elección de comisarías del periodo 2025-2026.

⁴ En términos de lo previsto en los artículos 10, 11, 12, 98 y 99 de la Ley de Medios de Impugnación.

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 33.

No obstante, conforme al informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, dicha omisión fue subsanada, pues el diez de julio se emitieron las convocatorias correspondientes a las comunidades de Las Peñas, San Francisco de Asís, Campanilla, Ojo de Agua, Islaltepec y General Enrique Rodríguez Cruz.

En consecuencia, se actualiza un cambio de situación jurídica que deja sin materia el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto en los artículos 14, fracción I, y 15, fracción II de la Ley invocada.

Hipótesis normativas que se robustece con el criterio contenido en la jurisprudencia 34/2002⁶, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**, al establecer que la finalidad del proceso jurisdiccional electoral radica en resolver controversias reales; por tanto, si la materia desaparece, el procedimiento debe concluir sin que resulte necesario pronunciarse sobre el fondo.

7

Así, al haberse emitido las convocatorias, el acto inicialmente reclamado dejó de existir jurídicamente, por lo que el juicio ha quedado sin objeto.

Por otra parte, en relación con el escrito complementario presentado por el actor, aun si se considerara una ampliación de demanda, este Tribunal estima que carece de legitimación activa⁷ para controvertir la convocatoria emitida para la localidad de Ojo de Agua, ya que de las constancias se desprende que su domicilio se encuentra en la comunidad de Las Peñas⁸.

Si bien ambas localidades están reconocidas como pueblos afromexicanos conforme al *Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas*⁹ del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, la

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁷ En términos de la jurisprudencia 27/2011 de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18.

⁸ Que anexo a su escrito de impugnación foja 3 del expediente TEE/JEC/019/2025.

⁹ Consultable en: <https://catalogo.inpi.gob.mx/cedulas/>

impugnación de actos comunitarios exige una vinculación directa y efectiva con la comunidad en cuestión.

De ahí que, en observancia del principio de libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, este Tribunal considera que debe respetarse la decisión interna adoptada por la comunidad de Ojo de Agua, al no haberse presentado impugnación alguna por parte de sus propios habitantes¹⁰.

Improcedencia JEC 23.

Ahora bien, en lo que respecta a este juicio, se advierte que fue presentado de manera extemporánea.

En efecto, el actor tuvo conocimiento de la emisión de la convocatoria el diez de julio y de la elección celebrada el trece del mismo mes; sin embargo, interpuso su impugnación hasta el once de agosto, es decir, diecisiete días hábiles después del vencimiento del plazo legal.

8

De conformidad con el artículo 11 de la Ley de Medios de Impugnación, los medios de defensas deben presentarse dentro del plazo de cuatro días hábiles, contados a partir del día siguiente en que la persona promovente tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o, en su caso, de la notificación correspondiente.

En relación con ello, el artículo 14, fracción I de la Ley en cita, establece como una causal de improcedencia los que se deriven del incumplimiento de las disposiciones de la propia Ley.

En el caso concreto, dicha causal se actualiza precisamente por el incumplimiento de lo previsto en el artículo 11, toda vez que la parte actora presentó su demanda fuera del término legal de cuatro días, contados a

¹⁰ Conforme a lo establecido en la jurisprudencia 18/2018 de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.

partir de que tuvo conocimiento del acto impugnado, lo cual determina su notoria improcedencia.

Aun tomando en consideración el criterio de flexibilidad previsto en la jurisprudencia 8/2019¹¹, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN REALCIONADOS CON LOS PROCESO ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUNTA LOS DÍAS SABADOS, DOMINGOS E INHABILES”**, este Tribunal advierte que, en el caso concreto, no se acredita la existencia de obstáculo material, cultural o geográfico que hubiese impedido la presentación oportuna del medio de impugnación¹².

Lo anterior, porque en ninguna parte de los escritos del actor se invoca o acredita algún factor que haya limitado o dificultado la posibilidad de promover en tiempo su demanda.

9

Por tanto, resulta procedente aplicar los presupuestos procesales que rigen los medios de impugnación, los cuales son de orden público e interés general, al constituir garantías de certeza, seguridad jurídica e igualdad procesal entre las partes¹³.

En este contexto, la observancia de los plazos legales no contraviene el principio de progresividad¹⁴, sino que asegura la estabilidad y legitimidad de

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.

¹² En términos de lo precisado en la jurisprudencia 7/2014 de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 15, 16 y 17.

¹³ Con base en la jurisprudencia 22/2014 de rubro **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 325

¹⁴ En términos afines a la jurisprudencia 10/2014 de rubro **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 487.



TEE/JEC/019/2025 y
TEE/JEC/023/2025
ACUMULADOS

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

los procesos comunitarios, los cuales también forman parte del ejercicio de autonomía y autogobierno de los pueblos y comunidades afromexicanas.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de clave TEE/JEC/023/2025 al diverso de clave TEE/JEC/019/2025.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano los juicios citados al rubro, ante su notoria improcedencia en términos de lo expuesto en la presente resolución.

Notifíquese: personalmente a la parte actora; por oficio a la autoridad responsable; y por estrados al público en general en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

10



Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Mpagistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

DANIEL PRECIADO TEMIQUEL
MAGISTRADO

CÉSAR SALGADO ALPÍZAR
MAGISTRADO

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO RUÍZ MENDIOLA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO